

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2335-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 12 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201300013853, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2916-2010-OS-GFE a la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20132023540.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 2916-2010-OS-GFE, se inició procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) por incumplimientos vinculados a la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, Norma DGE) y el Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado mediante Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 017538, HIDRANDINA fue sancionada por los siguientes incumplimientos:
 - A. Una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por no realizar la notificación del reintegro oportunamente.
 - B. Una multa de siete (07) UIT por no calcular correctamente el importe de reintegro por error en el sistema de medición.
 - C. Una multa de veintinueve (29) UIT debido a que no se efectuó el aviso previo de la intervención, no se cumplió con los requisitos mínimos del Acta de Intervención e incurrir en deficiencias en las notificaciones del recupero.
 - D. Una multa de siete (07) UIT por no calcular correctamente el importe del recupero.
 - E. Una multa de una (01) UIT por reportar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento.
 - F. Una multa de seis (06) UIT por no evaluar los reintegros de los contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro al vacío.
 - G. Una multa de una (01) UIT por no reportar en el Anexo 2 del Procedimiento los reintegros efectuados.
- 1.3. A través del documento N° GR/F-0060-2013, ingresado con registro N° 201300013853, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 017538.
- 1.4. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 347-2014, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración formulado por HIDRANDINA contra la resolución de

primera instancia, en el extremo referido a la sanción impuesta en el artículo 3° la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 017538, estableciéndose como nuevo monto de la multa la suma de 23 UIT, por “No haber cumplido con el contenido del acta de intervención” y “Deficiencias en las notificaciones del recupero”¹. Asimismo, se declaró infundado el recurso en todos los demás extremos.

- 1.5. A través del documento N° GR/F-0621-2014, ingresado con registro N° 201300013853, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 347-2014.
- 1.6. Mediante Resolución N° 032-2016-OS/TASTEM-S1, la Sala 1 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante, TASTEM) declaró infundado el recurso de apelación formulado por la ccesionaria contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 347-2014; sin embargo declaró de oficio la nulidad de los artículos 1°, 5° y 7° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 017538, únicamente en el extremo de las sanciones impuestas, así como de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 347-2014, en el extremo de que confirma las referidas sanciones y reduciendo las multas fijadas a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) cada una, quedando subsistente la responsabilidad administrativa de HIDRANDINA por incumplir las disposiciones citadas en dichos artículos.

Asimismo, TASTEM declaró de oficio la nulidad del artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 347-2014, en el extremo referido a la sanción de 23 UIT impuesta en dicho artículo, así como en el extremo que confirma las sanciones impuestas en los artículos 2°, 4° y 6° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 017538, quedando subsistente la responsabilidad administrativa de HIDRANDINA por los incumplimientos citados, devolviendo los actuados a primera instancia de que emita un nuevo pronunciamiento en este extremo con arreglo a Ley.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2016, se determinó que los actos de instrucción y de sanción en el sector energía para la actividad de distribución de electricidad y gas natural; así como comercialización de hidrocarburos, serán emitidos por el Jefe de la Oficina Regional correspondiente.

¹ En el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 347-2014, se señaló que: “(...) el literal a) del inciso iv) del numeral 6.2 de la Norma DGE aprobada con la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, fue declarado nulo con la sentencia de Acción Popular N° 2342-2010 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en lo que aquí respecta” (subrayado nuestro). En ese sentido, al archivar la imputación referida a “No efectuar el aviso previo de la intervención”, Osinergmin estableció como nueva sanción la suma de 23 UIT.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD establece que, a partir de su vigencia², las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

En tal sentido, en virtud de la normativa antes mencionada, corresponde que el presente procedimiento administrativo sancionador sea resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (autoridad sancionadora), por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. SOBRE LAS IMPUTACIONES

- 2.2.1. El TASTEM, en el literal b) del numeral 10 de la Resolución N° 032-2016-OS/TASTEM-S1, sobre la graduación de las sanciones establecidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 017538, en las cuales se establecieron multas para HIDRANDINA por el incumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica; indicó que si bien tuvieron una valoración del criterio referido al perjuicio económico, no correspondía que en la cuantificación de la sanción se incluyera al universo de casos evaluados en la supervisión realizada por Osinergmin, dado que dicha metodología para el cálculo de la multa no cuenta con sustento técnico ni legal que justifique su aplicación.
- 2.2.2. En ese sentido, el TASTEM determinó que para efectos de la evaluación del criterio referido al perjuicio económico la primera instancia debió considerar solo los casos en los que efectivamente se habían constatado los incumplimientos en los que incurrió HIDRANDINA, los cuales sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad administrativa, por lo cual no debieron ser incluidos casos adicionales no contemplados de manera expresa, como ocurre con las proyecciones calculadas que sirvieron de sustento para la determinar las multas consignadas en los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 017538.
- 2.2.3. Por lo tanto, considerando que la nulidad declarada por el TASTEM está referida únicamente a las sanciones establecidas en artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 347-2014, en el extremo referido a la sanción de 23 UIT impuesta en dicho artículo, así como en el extremo que confirma las sanciones impuestas en los artículos 2°, 4° y 6° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 017538, corresponde efectuar un nuevo análisis respecto a los criterios aplicados para cada incumplimiento a fin de determinar las sanciones

² La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", es decir, el 13 de setiembre de 2016.

correspondientes por las infracciones administrativas relacionadas a la normativa de Recuperos y reintegro de Energía Eléctrica.

2.3. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- 2.3.1. El numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa que va desde 1 UIT hasta una 500 UIT para una empresa tipo 3, que corresponde a HIDRANDINA por la cantidad de usuarios que tiene y la facturación que realiza anualmente.
- 2.3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento), como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 2.3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá tener en consideración, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.3.4. En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. En el presente caso, los incumplimientos están asociados a incumplimientos sobre reintegro y recupero (cálculo incorrecto del reintegro y recupero, no cumplir con el aviso previo, no indicar en el acta de intervención los requisitos mínimos y no evaluar los reintegros de los suministros contrastados que resultaron con deviación positiva); aspectos que en algunos casos estarían generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria e incumpliendo aspectos administrativos normados.

Por tal motivo, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

Para la determinación de la multa en cuanto al análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa, es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que recoge los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10⁵, 18⁶ y 20⁷, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) (antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin), los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_10.pdf

⁶ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_18.pdf

⁷ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_20.pdf

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201300013853.
- Respecto al análisis de probabilidad, el presente expediente se trata sobre reintegro y recupero del periodo de supervisión 2010- 1, cuya resolución de multa ha sido motivo de revisión y evaluación, la certeza del incumplimiento se tiene desde la supervisión a la fecha. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), los cuales son:

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- b. La probabilidad de detección de la infracción.
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- d. El perjuicio económico causado.
- e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA.

Es importante precisar que para el análisis de multa se realizará en base a los resultados obtenidos en el periodo de supervisión 2010-I de acuerdo al Informe Técnico N°GFE-UCO-210-2010, el cual contiene los casos individuales y no en la aplicación o expansión de los resultados al universo de los casos evaluados.

En todos los casos se considera el costo evitado en base al hora hombre, sobre el cual se considera como mínimo un contrato de tercerización de una semana, pues la forma de contratos que tienen las empresas es de por lo menos un mes, sin embargo, para el presente caso, se considera una semana para el personal técnico y un día del supervisor, por ser un escenario más conservador.

4.1 “HIDRANDINA no calculó correctamente el importe del reintegro por error en el sistema de medición:

Se verificó que en el caso de los suministros Nos. 48222153, 48334051, 48670804 y 48564900 no se aplicó correctamente la fórmula establecida en el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, toda vez que el cálculo del Epa se efectuó sobre la base de los consumos registrados en el periodo considerado como condición defectuosa. Asimismo, para el cálculo del reintegro no se tomó en cuenta la tarifa vigente a la fecha de detección de la anomalía del medidor, esto es la fecha de contraste”.

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para procesar y aplicar correctamente la fórmula establecida en el numeral 9.1.2 de la Norma de reintegro y recupero, cuyos cálculos se basaron en consumos registrados en el periodo considerado como condición defectuosa, en ese sentido, tampoco se verificó que la correcta aplicación de la fórmula, para el presente caso se considera el siguiente enfoque:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en

unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

Para el adecuado cálculo del costo evitado, se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado que verifica y realiza la correcta aplicación de la fórmula con las variables conforme lo establece la norma de reintegro y recuperos. El personal estará dado por un técnico que procesa y aplica la fórmula de reintegros y recuperos y un supervisor que verifique que el cálculo del importe de reintegro sea conforme lo establece la norma. A continuación se detalla la multa propuesta:

Cuadro N° 01: Propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico que procesa y aplica la fórmula de reintegros y recuperos (\$20*8hrs*5d)(1)	800.00	No aplica	233.50	218.01	746.92
Supervisor que verifique que el cálculo del importe de reintegro sea conforme lo establece la norma(\$28*8hrs*1d) (1)	224.00	No aplica	233.50	218.01	209.14
Fecha de la infracción(3)					Julio 2010
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					956.06
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					669.24
Fecha de cálculo de multa(4)					Diciembre 2012
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					818.36
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					2.57
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 101.55
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.52

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, para un técnico y un supervisor
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) El mes siguiente del semestre 2010-I
- (4) Fecha de corte se considera el mes de emisión de la RGG N°017538, correspondiente a la resolución de multa de la primera instancia
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

A partir del resultado se obtiene el costo evitado unitario a la fecha de infracción conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa, la cual se considera una fecha corte haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

El presente incumplimiento está asociado a los suministros Nos. 48222153, 48334051, 48670804 y 48564900 en total son 4. A partir del resultado unitario mostrado anteriormente y asociándolo a la cantidad de suministro la multa a aplicar quedaría de la siguiente manera:

Multa total = multa unitaria * # de suministros

Multa total = 0.52*4

Multa total = 2.08 UIT

4.2 “HIDRANDINA no cumplió con los requisitos mínimos del Acta de Intervención e incurrió en deficiencias en las notificaciones del recupero¹⁰:

Se verificó que en el caso de los suministros Nos. 46350501, 47338225, 46107869, 46240045 y 49850084 no se consignó en el Acta de Intervención la serie del suministro de medición utilizado ni el código del certificado de calibración. Del mismo modo, se verificó que para los casos de los suministros Nos. 49850084, 46713297, 47338225, 46173247 y 46053042 las vistas fotográficas presentadas por HIDRANDINA no permiten acreditar la procedencia del recupero”.

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios que cumpla con requisitos mínimos del acta de intervención, efectuar el aviso previo a la intervención y no se den deficiencias en las notificaciones del recupero, para el presente caso se considera el siguiente enfoque:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹.

A continuación, se muestra el cálculo de multa para cada tipo de incumplimiento el cual será asociado al número de suministros:

HIDRANDINA no cumplió con los requisitos mínimos del Acta de Intervención

Para el adecuado cálculo del costo evitado se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado que consigna adecuadamente la serie del instrumento de medición utilizado, el código del certificado de calibración, la entrega del acta de intervención al usuario, demostrar la procedencia del recupero por error de sistema de medición y la actividad de supervisión que verifique las actividades anteriores las cuales están conforme lo establece la norma de reintegro y recupero. A continuación se detalla la propuesta de multa:

¹⁰ Cabe recordar que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 347-2014 se archivó la imputación referida a la no notificación del aviso previo a la intervención del suministro N° 48812230.

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Cuadro N° 02: Propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico que consigna adecuadamente la serie del instrumento de medición utilizado ni su código del certificado de calibración (\$20*8hrs*5d)(1)	800.00	No aplica	233.50	218.01	746.92
Técnico que al finalizar la intervención elaborará y entregará al usuario el acta de intervención (\$20*8hrs*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	218.01	746.92
Técnico que demuestre la procedencia del recupero por error de sistema de medición (\$20*8hrs*5d)(1)	800.00	No aplica	233.50	218.01	746.92
Supervisor que verifique que no se encuentren deficiencias en el contenido del acta de ntervención(\$28*8hrs*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	218.01	209.14
Fecha de la infracción(3)					Julio 2010
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2 449.90
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					1 714.93
Fecha de cálculo de multa(4)					Diciembre 2012
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					2 097.05
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					2.57
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					5 385.21
Factor B de la Infracción en UIT					1.33
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					1.33

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, para un técnico y un supervisor
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) El mes siguiente del semestre 2010-I
- (4) Fecha de corte se considera el mes de emisión de la RGG N°017538, correspondiente a la resolución de multa de la primera instancia
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

A partir del resultado se obtiene el costo evitado unitario a la fecha de infracción conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa la cual se considera una fecha corte haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

El presente incumplimiento está asociado a los suministros Nos. 46350501, 47338225, 46107869, 46240045 y 49850084. A partir del resultado unitario mostrado anteriormente y asociándolo a la cantidad de suministro la multa a aplicar quedaría de la siguiente manera:

Multa total = multa unitaria * # de suministros

Multa total = 1.33*5

Multa total = 6.65 UIT

HIDRANDINA incurrió en deficiencias en las notificaciones del recupero

Para el adecuado cálculo del costo evitado se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado que prepara la información para acreditar la procedencia del recupero y el supervisor que verifique que no exista deficiencias en la notificación del recupero conforme lo establece la norma de reintegro y recupero. A continuación se detalla la propuesta de multa:

Cuadro N° 03: Propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico que prepare la información para acreditar la procedencia del recupero (\$20*8hrs*5d)(1)	800.00	No aplica	233.50	218.01	746.92
Supervisor que verifique que no llegue a dar deficiencias en la notificación del recupero conforme lo establece la norma(\$28*8hrs*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	218.01	209.14
Fecha de la infracción(3)					Julio 2010
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					956.06
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					669.24
Fecha de cálculo de multa(4)					Diciembre 2012
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					818.36
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					2.57
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 101.55
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.52

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, para un técnico y un supervisor
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) El mes siguiente del semestre 2010-I
- (4) Fecha de corte se considera el mes de emisión de la RGG N°017538, correspondiente a la resolución de multa de la primera instancia
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

A partir del resultado se obtiene el costo evitado unitario a la fecha de infracción conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa la cual se considera una fecha corte haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

El presente incumplimiento está asociado a los suministros Nos. 49850084, 46713297, 47338225, 46173247 y 46053042. A partir del resultado unitario mostrado anteriormente y asociándolo a la cantidad de suministro la multa a aplicar quedaría de la siguiente manera:

Multa total = multa unitaria * # de suministros

Multa total = $0.52 * 5$

Multa total = 2.60 UIT

A partir de estos resultados la multa total sería la siguiente:

Multa total del presente incumplimiento = $6.65UIT + 2.60UIT$

Multa total del presente incumplimiento = 9.25UIT

4.3 “HIDRANDINA no calculó correctamente el importe del recupero:

Se verificó que en el caso de veintiséis (26) suministros el cálculo del recupero consideró un periodo retroactivo superior a los doce (12) meses. Asimismo, en el caso del suministro N° 49153210 se consideró que la vulneración consistía en un conductor adicional que no permitía el registro total o parcial del consumo cuando se trataba de un puente en la bomera del medidor. Por lo tanto, para el cálculo del Epa debió tomarse en cuenta la estadística de consumos válidos existentes previa la vulneración, descontando la energía registrada en condiciones de vulneración”.

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para realizar un correcto cálculo del importe de recupero donde se verifique que se considere el periodo adecuado y los consumos correspondientes, para el presente caso se considera el siguiente enfoque:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹².

Para el adecuado cálculo del costo evitado se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal técnico que realiza el correcto cálculo del importe de recupero en base al periodo adecuado y los consumos correspondientes y el supervisor encargado de verificar que el cálculo del importe de recupero sea conforme lo estable la norma. A continuación se detalla la propuesta de multa:

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Cuadro N° 04: Propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico que realiza el correcto cálculo del importe de recupero en base al periodo adecuado y los consumos correspondientes (\$20*8hrs*5d)(1)	800.00	No aplica	233.50	218.01	746.92
Supervisor que verifique que verifique que el cálculo de importe de recupero sea conforme lo establece la norma(\$28*8hrs*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	218.01	209.14
Fecha de la infracción(3)					Julio 2010
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					956.06
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					669.24
Fecha de cálculo de multa(4)					Diciembre 2012
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					818.36
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					2.57
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 101.55
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.52

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, para un técnico y un supervisor
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) El mes siguiente del semestre 2010-I
- (4) Fecha de corte se considera el mes de emisión de la RGG N°017538, correspondiente a la resolución de multa de la primera instancia
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

A partir del resultado se obtiene el costo evitado unitario a la fecha de infracción conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa la cual se considera una fecha corte haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

El presente incumplimiento está asociados a veinte siete (27) suministros en total. A partir del resultado unitario mostrado anteriormente y asociándolo a la cantidad de suministro la multa a aplicar quedaría de la siguiente manera:

Multa total = multa unitaria * # de suministros

Multa total = 0.52*27

Multa total = 14.04 UIT

4.4 “HIDRANDINA no evaluó los reintegros de los contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro al vacío:

No se evaluaron diecisiete (17) casos identificados de posibles reintegros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles. Dichos casos corresponden a la muestra de treinta y seis (36) suministros tomados para evaluar el proceso de contrastes realizados.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para evaluar los posibles reintegros de los suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba en marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contraste, para el presente caso se considera el siguiente enfoque:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³.

Para el adecuado cálculo del costo evitado se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal técnico que evalúa los reintegros de los contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles y un supervisor que verifique este evaluación conforme lo estable la norma. A continuación se detalla la propuesta de multa:

Cuadro N° 05: Propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico que evalúa los reintegros de los suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba en marcha en vacío y/o resultaron con errores en el proceso de contraste (\$20*8hrs*5d)(1)	800.00	No aplica	233.50	218.01	746.92
Supervisor que verifique que la evaluación sea conforme lo establece la norma(\$28*8hrs*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	218.01	209.14
Fecha de la infracción(3)					Julio 2010
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					956.06
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					669.24
Fecha de cálculo de multa(4)					Diciembre 2012
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					818.36

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2335-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)	2.57
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	2 101.55
Factor B de la Infracción en UIT	0.52
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	0.52

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, para un técnico y un supervisor
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) El mes siguiente del semestre 2010-I
- (4) Fecha de corte se considera el mes de emisión de la RGG N°017538, correspondiente a la resolución de multa de la primera instancia
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

A partir del resultado se obtiene el costo evitado unitario a la fecha de infracción conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa la cual se considera una fecha corte haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

El presente incumplimiento está asociado a diecisiete (17) casos en total. A partir del resultado unitario mostrado anteriormente y asociándolo a la cantidad de suministro la multa a aplicar quedaría de la siguiente manera:

Multa total = multa unitaria * # de casos

Multa total = 0.52*17

Multa total = 8.84 UIT

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de dos con ocho centésimas (2.08) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “No calcular correctamente el importe del reintegro por error en el sistema de medición”, incumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 9.1.2 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, lo que constituye infracción pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1300013853-02.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de nueve con veinticinco centésimas (9.25) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “No cumplir con los requisitos mínimos del Acta de Intervención e incurrir en deficiencias en las notificaciones del recupero”, incumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 7.1 y 7.2 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, lo que constituye infracción pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1300013853-03.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de catorce con cuatro centésimas (14.04) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “No haber efectuado el cálculo correcto del recupero”, incumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 8.1.2 y 9.2.3 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, lo que constituye infracción pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1300013853-04.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de ocho con ochenta y cuatro centésimas (8.84) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “No haber realizado la evaluación de los reintegros de los contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro al vacío”, incumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 6.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, lo que constituye infracción pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1300013853-06.

Artículo 5°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD (vigente al inicio del presente sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago (artículo anterior) y la infractora se desiste del derecho de impugnar administrativamente y judicialmente la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional Trujillo
Osinergmin